

RECOMENDACIÓN No. 03/2022

Síntesis: Los familiares de una persona que fue detenida, señalaron que durante esa detención, su pariente fue objeto de malos tratos por parte de los agentes que la tuvieron en custodia, hasta que fue puesta a disposición del órgano jurisdiccional, argumentando también que con ese acto se configuró una detención arbitraria. Adicionalmente, las personas quejasas, señalaron que a raíz de esa detención, sus familias fueron acosadas por diversas personas servidoras públicas, quienes les hacían llamadas telefónicas a deshoras, además de que cateaban y custodiaban ilegalmente sus domicilios.

A juicio de este Organismo, con base en los razonamientos y consideraciones que se detallan en la resolución de mérito, se determinó que existen evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de la persona que fue detenida, específicamente a la integridad y seguridad personal y al trato digno.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.029/2022

Expediente No. JJAG-401/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.003/2022

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 10 de febrero de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J” y “N”¹ con motivo de actos u omisiones que consideran violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **JJAG-401/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 09 de agosto de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja firmado por “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J”, quienes refirieron lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Los aquí firmantes solicitamos su intervención personal ante la ilegal, injusta, falta de sustento jurídico, y falta de respeto a los derechos humanos, por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de la infundada y maliciosa actuación de “K”, así como de los jueces de control del fuero común, Fiscal General del Estado de Chihuahua y ministerios públicos integrantes de la fantasmal Unidad de Investigación “L”, o de “M”, esto al tenor de la arbitraria detención de nuestra familiar “N”, siendo el caso que es de dominio público, que la antes citada está privada de su libertad, ya que se encuentra bajo un proceso penal, que ha sido instaurado en su contra por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a pedido de “K”, lo cual está ventilándose ante los juzgados federales debido a las violaciones fundamentales de derechos humanos sufridos por ésta durante el proceso que es llevado en su contra; amén de este proceso citado con antelación, tanto el Gobernador como el Fiscal General del Estado, así como por los agentes del Ministerio Público integrantes de la fantasmal Unidad de Investigación “M”, o “L”, al igual de la Policía Ministerial y Preventiva, se han concretado a hostigarnos haciendo llamadas a nuestros teléfonos personales a deshoras, preguntando por familiares que supuestamente los están investigando, a catearnos de forma ilegal domicilios; esta problemática ha escalado incluso a tenernos vigilados de forma permanente por parte de agentes policiales a los familiares de “N”, siendo las afectadas las familias: “Ñ” y “O” de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Es por lo que elevamos la presente denuncia ante usted, señor presidente de la CNDH (sic), mismas denuncias que ratifican el abuso de poder de “K”, así como la función que hace tanto el Fiscal General del Estado, y los agentes del Ministerio Público, integrantes de la fantasmal Unidad de Investigación de “M”, o “L”, quienes están violentando la integridad y los derechos de nuestras familias.

Le ponemos como antecedentes del caso incluso a fin de que se verifique la actuación ilegal realizada por los entes del Gobierno del Estado de Chihuahua, integrantes de “L”.

En el caso que ahora exponemos, estamos solicitando la colaboración para que se intervenga de manera inmediata. Ante un hecho que aún estamos viviendo, de una manera preocupante y en la cual requerimos su intervención debido a la postura arbitraria poco profesional e inhumana de quienes imparten la justicia, esto al tenor de lo a continuación narrado:

HECHOS:

En la madrugada del 28 de junio del presente año 2018, aproximadamente a las 00:40 horas, personas desconocidas vestidas de civil, a bordo de vehículos sin ningún logotipo oficial y completamente armados con armas cortas y largas tocaron en el domicilio ubicado en calle "P" en Hidalgo del Parral, abriendo la puerta el señor "Q", manifestando nada más que iban a ese domicilio a localizar y detener a una persona sin decir el nombre de la persona y sin que mostraran documento alguno con el cual legitimaran su actuar, acto seguido con lujo de violencia registrando todas y cada una de las habitaciones empezaron a registrar los muebles de la casa, a tomar fotografías con los teléfonos celulares que llevaban con ellos, agrupando a todos los que nos encontrábamos en ese domicilio en la sala de la casa, manifestándonos que no hiciéramos nada, que no llamáramos por teléfono y que nos quedáramos en ese lugar mientras ellos procedieron a abrir los cajones de los closets de las recámaras y de muebles dejando tiradas las cosas, posteriormente preguntaron que quién era "N", por lo que manifestamos que ella se encontraba en el baño que está en el fondo del pasillo de la casa, aclarándoles que estaba recolectando muestra de orina, porque estaba recién operada y se requería hacerle nuevos estudios por el estado de salud que presentaba, ya que la evolución de su salud era tórpida y comprometida, ya que se presume tener una insuficiencia renal crónica.

Una vez que ubicaron el baño donde se encontraba "N", se dirigieron a él, abriendo con lujo de violencia la puerta, alcanzando a ver que cuando la puerta se abrió, "N", todavía se encontraba sentada en el baño haciendo sus necesidades, en donde estaba ella recolectando la muestra de orina; misma que le fue solicitada por su médico para nuevos exámenes de laboratorio Qs, EGO, cuantificación de creatina de 24 horas, perfil de lípidos y glucosa alta, y sin mediar educación alguna y al pudor de ella, con lujo de prepotencia hicieron que se levantara del baño obligándola a salir del mismo aún con el pantalón y ropa interior abajo y le dijeron: "estás detenida", la esposaron y se la llevaron sin más nada. En ese momento le empezaron a decir, ándale ratera vámonos, bien sabes por qué te estamos llevando, asimismo, se les hizo saber que ella estaba tomando medicamento dentro de la recuperación postoperatoria que se le practicó meses antes, de dos hernias: inguinal y umbilical, la cual no ha cicatrizado de manera total, pues hay supuración de líquidos. Aunado a sus problemas de salud, se agrega la hipertensión arterial sistemática, manifestando la persona que entró por ella al baño, "que eso qué", no dándole importancia a esto y procedieron a sacarla con lujo de violencia del domicilio; tratada peor que a un criminal, llevándola a bordo de un vehículo tipo Jetta color blanco, con los vidrios

oscuros, sin placas y sin un distintivo que pudiera ser identificado como perteneciente a alguna autoridad y retirándose con rumbo desconocido.

Fue en ese momento que nuestra familiar “N”, durante su traslado de su domicilio de Hidalgo del Parral, Chih., a Chihuahua capital, fue objeto de maltrato y tortura psicológica, ya que quienes se encargaron de trasladarla y custodiarla le iban diciendo que era una pinche ratera, que al fin la habían detenido, que no se hiciera pendeja, que bien sabía por qué la habían detenido, que tenía que decir todo lo que sabía o que su familia pagaría si no hablaba, para eso pusieron el aire acondicionado del vehículo a un nivel alto en frío, sin que fuera necesario ya que estaba fresco, y cuando ella les pedía que apagaran el aire acondicionado o que le bajarán un poco al mismo, le decían que no chingara y que se aguantara, que los rateros como ella no tenían derecho a comodidades, asimismo viajaban a alta velocidad zigzagueando el vehículo durante todo el trayecto y le iban tomando video y fotos, de los cuales algunas fueron publicadas en los medios de comunicación y redes sociales; en el país y en el extranjero, exhibiéndola como una delincuente, incluso hay periódicos que le han calificado como criminal.

Que fue a las 05:00 horas del mismo día, cuando nos enteramos que “N”, había sido internada en el Centro de Reinserción Social número 1, de Aquiles Serdán en Chihuahua.

Cuando pretendimos visitar a “N”, en el interior del citado centro de reclusión, nos fue negado que la visitáramos, teniéndola incomunicada y privada de su libertad de manera ilegal, incomunicación que es completamente violatoria de derechos humanos y fuera de todo procedimiento legalmente establecido.

Fue posible verla hasta el momento de la audiencia inicial del mismo día, esposada en el interior de la sala 12, de lo que se conoce como Ciudad Judicial en Chihuahua, Chih., donde la jueza pidió a la Fiscalía que presentara la orden de aprehensión, manifestando en ese momento que no tenían esa orden de aprehensión; aun así, la jueza lejos de cumplir con su deber de poner en libertad a “N”, porque había sido detenida violentando el procedimiento legal, resolvió vincularla a proceso.

Desde entonces, fuera de todo procedimiento legal, “N” se encuentra privada de su libertad en el interior del Centro de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán en Chihuahua.

Aunado a lo anterior, después de la detención de “N”, las familias “Ñ”, “O”, “R”, “S”, “T”, “U”, “V”, “W” y “X”, han sido objeto de seguimientos y vigilancia

por vehículos y hombres que pertenecen a la Policía Ministerial del Estado de Chihuahua. Se paran a bordo de sus vehículos fuera de nuestros domicilios por largas horas, manteniéndonos vigilados, lo cual es completamente fuera de todo procedimiento judicial, violando nuestra privacidad y sembrando temor e incertidumbre en nuestra vida diaria, ya que en ningún momento hemos cometido delito alguno.

De igual forma hacemos de su conocimiento que han irrumpido a oficinas de trabajo de terceros, por lo que todas estas conductas son constitutivas de violación de derechos humanos.

Siendo estos los motivos por los cuales venimos a solicitar la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (sic), a fin de que cesen todas y cada una de las conductas intimidatorias que está llevando a cabo gente de la Policía Ministerial del Estado de Chihuahua, quienes actúan por orden del actual gobierno con el Fiscal General del Estado de Chihuahua, así como el comandante de la Policía Ministerial.

En las visitas que han permitido, se puede observar que ella se ve mal de salud. Los cargos que se le quieren imputar se dicen son de peculado agravado, con una legislación que, dicho sea de paso, está derogada por una ley federal, es decir no hay delito que perseguir, esto de acuerdo al silogismo “nulla poena, nulla lege sine lege” (sic) (no hay pena ni delito sin ley.) Ella nunca trabajó en Gobierno del Estado, y se le ha involucrado tanto a ella como a una sobrina en actos ilícitos durante la administración de “Z”, donde tratan de culparle sin los elementos penales, en esta acusación se ha tratado de proteger a exfuncionarios de primer nivel u otros, que han sido mencionados en los procesos de audiencias, pero la justicia selectiva de Chihuahua sólo quiere a personas que no han cometido delito alguno para cubrirle las espaldas a los antes citados, con la excusa (sin fundamento alguno, de ser llamados “AA”). Ante tal injusticia le hacemos responsables de la vida y la salud de “N” y también de la integridad de la familia pues ahora se quiere también responsabilizar a una sobrina.

Esto es demasiado desgastante para la familia, amén del gasto económico en nuestro núcleo familiar, por lo que nos vemos en la necesidad de pedir apoyo ante tales injusticias a usted...”. (Sic).

2. En fecha 15 de enero del año 2019, se recibió en este organismo el oficio número UARODDHH/2374/2018 signado por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley correspondiente en los términos siguientes:

“...II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, hechos atribuidos a agentes investigadores.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro y Fiscalía General del Estado, relativa a la queja presentada por “A” por considerar que se vulneraron sus derechos humanos, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad referente a la carpeta de investigación:

En cuanto a la causa penal “BB” por el delito de peculado agravado se informa lo siguiente:

En fecha 26 de junio de 2018, fue librada por la Jueza del Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos, licenciada “CC” una orden de aprehensión en contra de “N”, dentro de la causa penal “BB”, por el delito de peculado agravado, cometido en perjuicio del Gobierno del Estado.

En fecha 26 de junio de 2018, los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, informaron que el día 25 del mismo mes y año se recibió una llamada anónima en la cual se informaba que “N”, había sido vista en el domicilio ubicado en la calle “P” en el municipio de Parral. Y una vez que se montó vigilancia en dicho lugar se observó en la puerta principal a una persona con las características físicas de “N”, quien en cuestión de segundos volvió a ingresar a dicha vivienda, no siendo posible ejecutar la orden de aprehensión en cuestión.

El día 27 de junio de 2018 fue solicitada una orden de cateo respecto del inmueble ubicado en “P”, en la ciudad de Hidalgo del Parral, del estado de Chihuahua con la finalidad de localizar a “N”, y ejecutar la orden de aprehensión librada en su contra. En esa misma fecha fue librada la referida orden dentro del cuadernillo “FF”, por la jueza de control de este distrito judicial, la licenciada “EE”.

Al acudir al domicilio precisado con la finalidad de llevar a cabo la detención de la imputada “N”, se elaboró acta circunstanciada de fecha 28 de junio de

2018, realizada por la agente del Ministerio Público, de la cual se desprende que siendo las 12:40 horas del día 28 de junio de 2018, se arribó al domicilio ubicado en calle "P", en la ciudad de Hidalgo del Parral, del estado de Chihuahua, a fin de dar cumplimiento a la orden de cateo, obsequiada por la jueza de control el día 27 de junio de 2018, una vez que se corrobora que se trata del inmueble objeto de la investigación, se procedió a tocar en la puerta del domicilio siendo esta una casa de una planta y de color gris. Después de varios intentos de tocar la puerta salió una persona del sexo masculino al que se le indicó que se encontraba personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, y que el motivo de la presencia policial era dar cumplimiento a una orden de cateo, que tenía por objeto la búsqueda y localización de "N", indicando la persona de nombre "Q", que en el interior se encontraban su esposa y sus hijos, permitiendo el ingreso al lugar. Informando el personal actuante que en el interior se encontraba una persona del sexo femenino a quien al preguntarle su nombre refirió llamarse e identificarse como "N", procediendo a informarle que se contaba con una orden de aprensión en su contra y que se pondría a disposición inmediata del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, procediendo los agentes investigadores a realizar la lectura de derechos y al llenado de actas correspondientes, no sin antes informarle tanto a "N" como a sus familiares presentes su situación jurídica. Levantándose acta circunstanciada, la cual una vez que fue leída por los ocupantes del inmueble, "Q" y "Y" voluntariamente firmaron, dando concluida la diligencia a las 01:11 am del mismo día en que se actuó.

Obra informe médico de integridad física de "N" de fecha 28 de junio de 2018, en donde el médico legista concluye que las lesiones que presentaba la quejosa, según dicho de la misma, las sufrió en su domicilio, al estar regando el jardín hace una semana, dichas lesiones son catalogadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias medico legales; así mismo la quejosa no presenta datos clínicos compatibles con alteración emocional aparente.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 21 de nuestra carta magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los

tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2) El artículo 141 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, señala en su párrafo primero, fracción III, que cuando se halla presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obra en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control a solicitud del Ministerio Público podrá ordenar: orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copias simples del informe de integridad física de “N”.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto, me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, la quejosa fue detenida en cumplimiento del mandato judicial de orden de aprehensión de fecha 26 de junio de 2018, librada por el Juez de Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos, dentro de la causa penal “BB” por el delito de peculado agravado, para lo cual se tuvo que solicitar una orden de cateo con fecha de emisión del día 27 de junio de 2018 con número de causa penal “BB”, autorizada por la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua para ingresar al inmueble en busca de “N”, identificándose previamente como agentes de investigación y agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado, “A” de manera voluntaria nos permitió el

acceso al interior de la vivienda, en donde se localizaba una persona de sexo femenino, quien al pedirle su credencial de elector se confirmó que efectivamente se trataba de “N”, en ese momento le fue informado que existía una orden de aprehensión en su contra, por el delito de peculado agravado y siendo las 00:55 horas se le indicó que quedaba en calidad de detenida, realizando lectura de derechos de manera inmediata, mismos que una vez que entendió claramente y firmó de manera voluntaria, posteriormente se trasladó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, de la ciudad de Chihuahua...”. (Sic).

3. El 18 de enero de 2019, el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, entonces Visitador General de este organismo, se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Femenil número 1, lugar en donde se entrevistó con “A”, asentando en un acta circunstanciada las manifestaciones de la agraviada, del tenor literal siguiente:

“Ratifico en todas sus partes el escrito de queja presentado por mis familiares, ya que yo fui objeto de malos tratos al momento de mi detención. Yo no fui golpeada pero sí maltratada psicológicamente, por lo que estoy dispuesta a que se me haga una valoración para comprobar tal circunstancia”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja de signado por “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J”, presentado ante este organismo el día 09 de agosto de 2018, mismo que se encuentra transcrito en el punto 1 de esta resolución (fojas 1 a 9). A dicho escrito se anexó:

5.1. Documento que contiene setenta y tres nombres y firmas, sin precisar la relación de los hechos materia de la queja que aquí se resuelve con las personas que suscriben el documento. (Fojas 10 a 13).

6. Oficio número UARODDHH/2374/2018 de fecha 28 de diciembre del año 2018, suscrito por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mismo que fue recibido en esta Comisión el 15 de enero de 2019, mediante el cual se rindió el informe de ley solicitado, quedando transcrito en el punto 2 de la presente determinación (fojas 20 a 25), al cual se anexó:

6.1. Copia simple de informe médico de integridad física practicado a “N” siendo las 02:00 horas del día 28 de junio de 2018 por el doctor Javier Torres Rodríguez, médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien asentó que la examinada presentaba: *“equimosis violácea de tercio distal en cara anterior y escoriación epidérmica lineal de tercio distal en cara anterior de pierna derecha”*. (Foja 26).

7. Acta circunstanciada elaborada el 18 del mes de enero de 2019, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, entonces Visitador de este organismo, en la cual hizo constar la entrevista sostenida con la persona agraviada, quien ratificó el escrito de queja en los términos referidos en el antecedente número 3 de la presente determinación. (Fojas 27 a 28).

8. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada el 30 de enero de 2019 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo respecto a “N”, concluyendo que ésta se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que refería haber vivido al ser detenida. (Fojas 32 a 36).

9. Acta circunstanciada elaborada el 05 de febrero de 2019 por el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar, Visitador de este organismo adscrito a la oficina de Hidalgo del Parral (foja 39), en la cual hizo constar la comparecencia de “A”, quien en seguimiento al expediente de queja que aquí se resuelve presentó:

9.1. Escrito de fecha 05 de febrero del año 2019 firmado por “A”, mediante el cual respondió a la vista del informe de ley de la Fiscalía General del Estado, manifestando su inconformidad con el mismo. (Fojas 40 a 45).

9.2. Escritos signados por “Q”, “Y” y “DD”, en los que rindieron su testimonio en relación con la detención de “N”. (Fojas 46 a 54).

9.3. Certificado médico de “A” emitido a las 05:41 horas del 28 de junio de 2018, por el médico Jesús Manuel Monzón Méndez, médico de turno adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien concluyó que la examinada presentaba una *“herida quirúrgica limpia en proceso de cicatrización en abdomen, con leve secreción serosa secundaria a intervención quirúrgica por hernioplastia abdominal hace dos meses, por lo que se le refiere al servicio de cirugía del Hospital CERESO.² Estatal número 1 para valoración postquirúrgica, la paciente refiere estar en protocolo de estudio para descartar insuficiencia renal días previos a su detención, por lo cual se refiere al servicio de medicina interna del centro para su seguimiento; a la exploración física se encuentra laceración a nivel de rodilla y cara anterior de la pierna derecha secundaria a caída accidental de su misma altura días previos a su detención”*. (Foja 55).

² Centro de Reinserción Social.

10. Actas circunstanciadas de fecha 03 de abril de 2019, elaboradas por el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar, Visitador de este organismo, en las que hizo constar las entrevistas sostenidas con “Y”, “DD” y “Q” quienes ratificaron el contenido de los escritos señalados en el punto que antecede, agregando el último que su esposa “N” fue sometida a una cirugía el 20 de marzo de 2019, y que estando en prisión preventiva en el periodo de su convalecencia recibió un trato inhumano. (Fojas 62 a 64).

11. Acta circunstanciada elaborada a los 03 días del mes de abril del año 2019, por el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar, Visitador de esta Comisión, en la cual hizo constar la entrevista sostenida con “A”, quien precisó que al momento en que se realizó la detención de “N”, él no estuvo presente. (Foja 65).

12. Oficios números VG5/136/2019, VG5/137/2019, VG5/181/2019, VG5/182/2019, VG5/232/2019 y VG5/233/2019, de fechas 08 de mayo de 2019, 03 de junio de 2019 y 25 de junio de 2019, respectivamente, por medio de los cuales, el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, entonces visitador encargado de la tramitación del expediente, solicitó a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas judiciales, copia certificada de las órdenes de aprehensión y de cateo en virtud de las cuales se realizó la detención de “N”, así como el expediente administrativo y/o clínico de “N”. (Fojas 67 a 72).

13. Oficio número FGE18S.1/1/805/2020 de fecha 22 de junio de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada (foja 80), por medio del cual remitió los siguientes documentos en copia certificada:

13.1. Orden de cateo de fecha 27 de junio de 2018, emitida por “EE”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, dentro de la causa penal “BB”, para la búsqueda y localización de “N”. (Fojas 82 a 88).

13.2. Orden de aprehensión de fecha 26 de junio del año 2018, emitida por “CC”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, dentro de la causa penal “BB”, en contra de “N”. (Fojas 89 a 132).

14. Oficio número SSPE-8C.10.2916/2021 de fecha 07 de abril del año 2021, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, en su carácter de Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales (foja 139), por medio del cual remitió copia certificada de:

14.1. Expediente clínico respecto a la atención médica de “N” en el Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, consistente en 102 fojas. (Anexo 1).

15. Oficio número SSPE-8C.10.3296/2021 de fecha 16 de abril de 2021, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales (foja 142), mediante el cual remitió en copia certificada:

15.1. Informe de fecha 15 de abril de 2021 sobre la atención psicológica proporcionada a “N”, por parte del personal del Centro de Reinserción Social Femenil número 1, indicándose que la persona quejosa contó con una asistencia individual por única ocasión a los pocos días de su ingreso, refiriendo la misma que no consideraba necesaria la continuidad del tratamiento psicológico. (Fojas 143 a 146).

III.- CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos

que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

19. Asimismo, se precisa que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo protector de los derechos humanos carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo que no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales y aquellas que tengan que ver con las causas penales incoadas en contra de “N”, o cualquier otra que se encuentre relacionada con la probable responsabilidad penal de la misma, por lo que el análisis respectivo, estará relacionado únicamente con los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “N”.

20. A mayor abundamiento, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no comparte ni disiente de los criterios adoptados por los órganos judiciales de nuestra entidad, habida cuenta que estamos impedidos para analizar el contenido y alcance de los mismos, de tal suerte que esta resolución no constituye pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad que pueda o no tener “N” en los hechos delictivos que se le imputan.

21. En ese orden de ideas, se tiene que las personas impetrantes se duelen, en esencia, de que “N” fue objeto de una detención arbitraria, y que con motivo de ello sus familias fueron acosadas por diversas personas servidoras públicas quienes les hacían llamadas telefónicas a deshoras, cateaban y custodiaban ilegalmente sus domicilios, así como que al ser detenida “N” y hasta su puesta a disposición del órgano jurisdiccional competente recibió malos tratos por parte de los agentes que la tuvieron en su custodia.

22. Por lo que hace a la detención de “N”, al rendir su informe de ley, la Fiscalía General del Estado comunicó que el 26 de junio de 2018, fue librada por autoridad judicial una orden de aprehensión en contra de “N”, dentro de la causa penal “BB”, por el delito de peculado agravado, cometido en perjuicio del Gobierno del Estado; que ese mismo día, agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, informaron que el día 25 del mismo mes y año se recibió una llamada anónima en la cual se informaba que “N” había sido vista en el domicilio ubicado en la calle “P” en el municipio de Parral, por lo que se montó vigilancia en dicho lugar, observando en una ocasión en la puerta principal a una persona con las características físicas de “N”, quien en cuestión de segundos volvió a ingresar a dicha vivienda, no siendo posible ejecutar la orden de aprehensión en cuestión, razón por la cual en fecha 27 de junio de 2018 fue solicitada una orden de cateo respecto del inmueble ubicado en “P”, con la finalidad de localizar a “N”, y ejecutar la orden de aprehensión librada en su contra,

siendo librada la orden en esa misma fecha, dentro del cuadernillo "FF", por la autoridad judicial, finalmente cumplimentando ambas órdenes el 28 de junio de 2018, logrando el arresto de la quejosa.

23. Para acreditar lo anterior, la autoridad señalada como responsable remitió copia certificada de la orden de cateo de fecha 27 de junio de 2018, para la búsqueda y localización de "N", y de la orden de aprehensión de fecha 26 de junio del año 2018 en contra de "N", ambas emitidas dentro de la causa penal "BB", por autoridad judicial.

24. En consecuencia, queda descartado el hecho de que para realizar la detención de "N", los agentes aprehensores allanaran el domicilio ubicado en "P" de manera ilegal, tal como refirieron las personas quejosas en el escrito que dio inicio al expediente en resolución, toda vez que la detención de "N" fue realizada por los agentes captos en cumplimiento a las órdenes de aprehensión y de cateo anteriormente descritas.

25. Ahora bien, las personas impetrantes hicieron referencia a que "N" fue maltratada desde su detención hasta su puesta a disposición ante la autoridad jurisdiccional que resultaba competente. En cuanto a esas manifestaciones, la propia "N", al ratificar la queja presentada por "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J", precisó que no había sido golpeada pero sí maltratada psicológicamente.

26. En el escrito inicial de queja, "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J" afirmaron que al entrar al domicilio ubicado en "P", los agentes preguntaron que quién era "N", por lo que manifestaron que ella se encontraba en el baño que estaba en el fondo del pasillo de la casa, aclarándoles que estaba recolectando una muestra de orina, porque estaba recién operada y se requería hacerle nuevos estudios por el estado de salud que presentaba; que una vez que ubicaron el baño donde se encontraba "N", se dirigieron a él, abriendo la puerta con violencia, alcanzando a ver que cuando la puerta se abrió, "N", todavía se encontraba sentada en el baño recolectando la muestra de orina; que los agentes hicieron que se levantara del baño obligándola a salir del mismo aún con el pantalón y ropa interior abajo y le dijeron: "estás detenida", la esposaron y se la llevaron.

27. Añadieron que quienes se encargaron de trasladarla y custodiarla le iban diciendo que era una "pinche ratera", que *al fin la habían detenido*, que *no se hiciera pendeja*, que *bien sabía por qué la habían detenido*, que *tenía que decir todo lo que sabía o que su familia pagaría si no hablaba*, y que para eso pusieron el aire acondicionado del vehículo a un nivel alto en frío, sin que fuera necesario, ya que estaba fresco, y cuando ella les pedía que apagaran el aire acondicionado o que le bajarán un poco al mismo, le decían que "no chingara" y que *se aguantara*, que *los rateros como ella no tenían derecho a comodidades*, y que viajaban a alta velocidad zigzagueando el vehículo durante todo el trayecto mientras le iban tomando video y

fotografías, las cuales, algunas fueron publicadas en medios de comunicación y redes sociales; en el país y en el extranjero, exhibiéndola como una delincuente.

28. Posteriormente “A”, padre de “N” en fechas 05 de febrero y 03 de abril de 2019, manifestó ante este organismo que él no estuvo presente al momento de llevarse a cabo la detención.

29. Por su parte “Q”, esposo de “N” afirmó en el escrito de fecha 05 de febrero de 2019, presentado ante este organismo y posteriormente ratificado el 03 de abril de 2019, haber estado presente al momento de la detención, siendo él quien abrió la puerta a los agentes, y destacando que: *“...llegó un hombre al baño donde estaba “N” y de forma inmoral se metió sin respetar cuando ella estaba haciendo sus necesidades con su ropa interior abajo abusando del respeto, moral, violando absolutamente todos los derechos humanos a los que una mujer tiene en cuanto a su dignidad y a sustraerla tan violentamente sin mediar ningún respeto. Ella estaba terminando de llenar una muestra de orina por sus estudios que tenía de su operación para revisar esos análisis que llevaría al día siguiente y que ellos coartaron, sin pensar ni analizar el daño a su salud, que ellos estaban provocando, todavía no terminaba cuando la sacaron a la fuerza esposada...”*.

30. “Y”, hija de “N”, en su escrito de fecha 05 de febrero de 2019, presentado ante este organismo y posteriormente ratificado el 03 de abril de 2019, manifestó que el día de los hechos ella estaba dormida en su habitación, siendo despertada por escuchar gritos y golpes muy fuertes en las puertas y ventanas de su casa, por lo que se levantó y vio que un hombre se acercaba al baño y abrió la puerta donde estaba su mamá y la sacaron a empujones, llevándola hacia su cuarto, a lo que “Y” solicitó entrar con ella ya que se encontraba mal de salud y estaba practicándose unos análisis y un hombre de estatura baja la aventó y le dijo: “no entiendes, no puedes entrar, nos vamos a llevar a tu mamá”, cerró la puerta y se quedó ahí mientras ella se cambiaba, y luego se la llevaron esposada.

31. Asimismo, “DD”, hijo de “N”, mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2019, presentado ante este organismo y posteriormente ratificado el 03 de abril de 2019, refirió que vio a su mamá salir de su recámara esposada y empujada violentamente.

32. La misma “N”, al ser evaluada psicológicamente por personal de este organismo, manifestó que: *“...cuando la detuvieron, era la madrugada del 28 de junio, estaba en su casa en el baño cuando de repente llegaron los ministeriales (...) se metieron al baño en donde estaba y la sacaron, muy apenas se alcanzó a subir los pantalones (...) La subieron a una patrulla (...) en el camino le gritaban mucho que eran unos pinches rateros y le preguntaban qué es lo que habían hecho, y le enseñaban fotos de sus nietos con un celular y en Chihuahua la llevaron a Previas donde le tomaron fotos y huellas...”*.

33. En ese tenor, resultan coincidentes las narrativas de “N”, “Q”, “Y” y “DD”, quienes se encontraban en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, en el sentido de que cuando entraron los agentes captadores, “N” estaba en el baño de su domicilio recabando una muestra de orina, entrando al menos, un hombre a sacarla sin que ella se hallara completamente vestida.

34. El Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, más conocido como el Protocolo de Estambul, establece que una persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida, pues la desnudez aumenta el terror psicológico, ya que abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía³.

35. En la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada el 30 de enero de 2019 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo respecto a “N”, se establecieron los siguientes resultados:

“Mini examen del estado mental: La prueba arroja un estado mental y cognoscitivo incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención, cálculo, memoria y lenguaje en un estado de funcionamiento “normal” el cual se considera como una afectación del examen del estado mental.

Escala de trauma de Davidson: Esta prueba muestra que el trauma, se muestra en un nivel de trauma extremo, refiriendo la misma prueba que a partir del nivel moderado ya está presente un cuadro de trauma que requiere atención.

Escala de ansiedad de Hamilton: Está prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado severo, considerando un cuadro de ansiedad en él entrevistado que requiere atención, según la prueba psicológica aplicada de ansiedad, ya que especifica que a partir de un resultado moderado ya existe un cuadro ansioso en la entrevistada.

Inventario de depresión de Beck: El inventario de depresión arroja que los altibajos para determinar una depresión son de “una depresión severa”. El inventario de depresión específica que, a partir del resultado de estados de depresión intermitentes, indica que la persona requiere ayuda profesional, a menos que se considere un estado de ánimo anormal independientemente de la puntuación obtenida. Y con base en el resultado, está presente un cuadro de depresión en la entrevistada que se considera requiere atención”.

³ Protocolo de Estambul, p. 79.

36. En ese orden de ideas, el mencionado psicólogo adscrito a este organismo concluyó que “N” se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que refería haber vivido al ser detenida.

37. Obra en el expediente en resolución, el informe de fecha 15 de abril de 2021 sobre la atención psicológica proporcionada a “N”, por parte del personal de Centro de Reinserción Social Femenil número 1, indicándose que la persona quejosa contó con una asistencia individual por única ocasión a los pocos días de su ingreso, refiriendo la misma que no consideraba necesaria la continuidad del tratamiento psicológico; sin embargo, ni del expediente clínico de “N”, ni de las demás constancias que obran en el sumario se desprende que efectivamente la quejosa se hubiera negado a recibir atención psicológica.

38. Si bien es cierto que la privación de la libertad, es *per se* un hecho contrario a la dignidad humana, las condiciones en las que se efectúe la detención de estas personas no pueden ser de tal grado que excedan los efectos colaterales que trae en sí mismo el hecho de la privación de la libertad

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana.⁴

40. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 3, fracción XIV, define el uso de la fuerza como: “*la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables*”.

41. Asimismo, el artículo 5 de la misma ley establece que el uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

42. Según el ordenamiento multicitado, el impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: “*I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión; III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento; V. Incapacitación: utilizar la fuerza*

⁴ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 363.

física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor; VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epileta], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor”.⁵

43. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: “I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización; II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales”.⁶

44. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: “I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los

⁵ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, artículo 6.

⁶ Íbidem, artículo 9.

que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 9 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza”.⁷

45. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son: *“I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y c) Una actitud diligente. II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones; III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones; IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad”*.⁸

46. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: *“I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria; II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría”*.⁹

47. En el presente caso, la autoridad no demostró más allá de toda duda razonable que la detención de “N” hubiera ocurrido de forma diversa a la señalada por las personas quejasas, ya que únicamente refirió en su informe de ley que una vez que los agentes estatales ingresaron al domicilio ubicado en “P”, encontraron a una persona del sexo femenino a quien al preguntarle su nombre procedió a identificarse como “N”, por lo que se le informó que se contaba con una orden de aprehensión en su contra.

48. Por el contrario, se cuenta con los testimonios de “Q”, “Y” y “DD” y la propia “N”, los cuales resultan coincidentes en que esta última fue sacada a la fuerza del baño de su domicilio, en donde se encontraba obteniendo una muestra de orina necesaria con motivo de la cirugía que se le había practicado recientemente, sin que existan elementos para presumir que la fuerza utilizada al momento de la detención fuera necesaria, toda vez que según las evidencias que obran en el sumario, la quejosa no opuso resistencia alguna.

49. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que: *“toda*

⁷ *Ibíd*em, artículo 10.

⁸ *Ibíd*em, artículo 11.

⁹ *Ibíd*em, artículo 12.

persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".¹⁰

50. Por lo anterior, cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, y no se admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado; más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

51. Las autoridades encargadas de las detenciones y la custodia de personas detenidas deben adoptar las medidas necesarias para aplicar ajustes razonables en sus procedimientos y prácticas, a fin de proteger de manera efectiva la seguridad, la vida, la integridad, la salud y demás derechos de las personas cuya situación de especial vulnerabilidad precisa de un enfoque diferencial y especializado, como las mujeres.

52. A través del tiempo, las mujeres se han caracterizado por ser un grupo en situación de vulnerabilidad marcado por la violencia y la discriminación sistematizada y la segregación social.

53. Las mujeres no son un grupo homogéneo en cuanto a titularidad de derechos y la discriminación contra ellas puede expresarse en muchas formas y contextos diferentes; asimismo, pueden ubicarse en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, situación socioeconómica, origen racial o étnico, religión, origen nacional, ciudadanía, estatus, salud y discapacidad, entre otros. La combinación de estos factores en este sector de la sociedad aumenta su fragilidad, los riesgos se potencian y se genera lo que se conoce como doble o triple vulnerabilidad.

54. Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

55. La interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una

¹⁰ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruelles, párrafo 2.

perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad.¹¹

56. Bajo la óptica de la interseccionalidad, por ejemplo, cualquier persona puede sufrir discriminación por el hecho de ser adulta mayor, ser mujer, provenir de alguna etnia indígena, tener alguna discapacidad o vivir en una situación de pobreza; y todas las posibilidades de desigualdad antes mencionadas, pueden coexistir en una sola persona, lo que le pone en un mayor riesgo de vulnerabilidad.

57. En el caso concreto, la detención de “N” no se llevó a cabo por los agentes estatales tomando en consideración que se trataba de una mujer con diversos problemas de salud, que además se encontraba en el baño de su domicilio, que no opuso resistencia al arresto y que además se contaba con una orden de aprehensión en su contra, por lo que no era necesario hacer uso de la fuerza pública para detenerla, mucho menos para entrar intempestivamente al cuarto de baño en donde se encontraba recolectando una muestra de orina y empujarla hacia afuera sin darle ni siquiera la oportunidad de vestirse antes de salir.

58. El principio 1 establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que: *“toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”*.

59. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeta de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.¹²

¹¹ Instituto Nacional de las Mujeres. Interseccionalidad. Disponible para su consulta en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad#:~:text=Bajo%20la%20%C3%B3ptica%20de%20la,desigualdad%20antes%20mencionadas%2C%20pueden%20coexistir>

¹² Ley General de Víctimas, artículo 5, párrafos segundo y tercero.

60. En el caso concreto, el actuar de la autoridad que efectuó la detención de “N”, específicamente el agente hombre que se introdujo al baño en el que se encontraba la quejosa medio desnuda y la sacó a empujones sin que ésta hubiera opuesto resistencia al arresto, vulneró los derechos humanos de “N” a la integridad y seguridad personal y a la dignidad.

61. Por lo que hace al resto de los reclamos, esta Comisión considera que no existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable de que hubieran ocurrido, tal como se detalla a continuación:

62. Sobre el hecho de que durante el traslado de “N” desde su domicilio hasta la ciudad de Chihuahua capital, fue expuesta a un clima demasiado frío mientras era interrogada e insultada, únicamente se cuenta con el dicho de las personas quejasas en el escrito inicial, mismo que si bien fue ratificado por “N” el 18 de enero de 2019, en ningún momento la agraviada proporcionó más detalles ante este organismo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

63. En cuanto a que a “N” le tomaron fotografías y videos los cuales fueron publicados en medios de comunicación y redes sociales en el país y en el extranjero, exhibiéndola como una delincuente, tampoco se señaló en qué medios de comunicación o redes sociales se realizaron tales publicaciones, ni se aportó evidencia de dichas fotografías, videos y/o publicaciones; en cuanto que se negó a las personas quejasas visitar a “N” en el centro de reclusión en el que se encontraba, tampoco se cuenta en el expediente con datos que lo corroboren.

64. Respecto a que “N” hubiera sido víctima de tortura psicológica, los hechos acreditados en la presente resolución no constituyen tortura, pues los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito, lo que en el caso no ocurrió, ya que únicamente se actualizó un exceso en la fuerza pública empleada en la detención de “N”, según fue analizado con anterioridad.

65. Por lo que hace a que con motivo de la detención de “N” las familias de las personas quejasas fueron acosadas por diversas personas servidoras públicas quienes les hacían llamadas telefónicas a deshoras, cateaban y custodiaban ilegalmente sus domicilios, las personas quejasas no proporcionaron datos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esos hechos hubieran ocurrido, ni se cuenta con evidencias que permitan aseverarlo., ya que únicamente se cuenta con el dicho de las personas quejasas, sin que la narración de tales hechos sea si quiera consistente en las declaraciones que obran en el expediente en resolución.

66. En ese orden de ideas, esta Comisión considera que no existen elementos suficientes para producir convicción sobre esos reclamos, ya que únicamente se

cuenta con el dicho de las personas quejas, sin que la narración de tales hechos sea si quiera consistente en las declaraciones que obran en el expediente en resolución.

67. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.¹³

IV.- RESPONSABILIDAD:

68. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

69. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I y XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la legalidad y seguridad jurídica, así como por la integridad y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de "N".

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

¹³ Corte IDH, *Caso I. V. vs. Bolivia*. Sentencia del 30 de Noviembre de 2016, párr. 60.

70. Por lo anterior, se determina que “N” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de reparación a violaciones de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

71. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a sus derechos humanos.

72. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación.

72.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

72.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar la atención psicológica que requiera “N” de forma gratuita, para que se le restituya su salud emocional a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b.- Medidas de satisfacción.

72.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

72.4. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

72.5. Asimismo, deberá iniciarse ante el órgano competente en materia de responsabilidades administrativas el procedimiento administrativo para dilucidar la responsabilidad en que hayan incurrido las personas servidoras públicas involucradas en la comisión de las violaciones a los derechos humanos de "N" antes acreditadas.

c.- Medidas de no repetición.

72.6. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

72.7. En ese orden de ideas, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a las personas adscritas a la Fiscalía General del Estado que ejecuten detenciones, con enfoque en perspectiva de género, uso de la fuerza pública y derechos humanos.

73. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

74. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "N", específicamente a la integridad y seguridad personal y al trato digno, en los términos especificados, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos anteriormente

acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “N” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “N” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

QUINTA.- En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, diseñe e implemente un programa de capacitación y adiestramiento a las personas adscritas a la Fiscalía General del Estado que ejecuten detenciones, con enfoque en perspectiva de género, uso de la fuerza pública y derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.